REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre dos mil veintitres (2023)

TUTELA No.:	*110014003019**2023-01086**-01*
ACCIONANTE:	*JAIME ANDRES ACUÑA MENDOZA*
ACCIONADO:	*SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por la parte accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., contra la sentencia de fecha 5 de octubre de 2023 proferida por el JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., mediante la cual amparó el derecho fundamental de petición del accionante.

ANTECEDENTES

El señor Jaime Andres Acuña Mendoza, instauró acción de tutela con la finalidad de obtener protección a su derecho fundamental de petición, el cual consideró vulnerado por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.

En síntesis señaló, que el 30 de agosto de 2023 radicó solicitud ante la accionada, sin embargo, a la fecha de presentación del escrito de tutela; la entidad accionada no le ha notificado respuesta alguna, actuación con la que considera se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

FALLO DEL JUZGADO

El JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., a través de fallo del 5 de octubre de 2023, tuteló el derecho fundamental de petición, por cuanto la accionada no había dado respuesta a la petición del accionante, ni con oportunidad de la notificacion de esta accion, reusandose incluso, a prestar el informe solicitado por ese despacho.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la accionada impugnó la decisión de primera instancia, indicando que el 5 de octubre de 2023 la entidad dio contestación a la solicitud del accionante mediante escritos SS 202331111186701 Y SDC 202342111450991, por tanto, se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, y una inexistencia de perjuicio irremediable, al contar con mecanismos alternativos para defender el derecho vulnerado.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1° del Decreto 333 de 2021, el cual fijó reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En el presente asunto, la inconformidad de la impugnante radica en que, mediante escritos SS 202331111186701 y SDC 202342111450991 resolvió de manera clara, precisa y de fondo la petición del accionante, por tanto, existe un hecho superado. Además, considera que el accionante cuenta con otros mecanismos ordinarios alternativos para ejercer la protección de su derecho y alega la improcedencia de la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones de transito.

Una vez verificado el escrito de impugnación y a sus anexos, da cuenta este Despacho que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD aportó las constancias de entrega echadas de menos en primera instancia y que sirvieron de sustento para tutelar el derecho fundamental de petición del señor Acuña Mendoza, las que fueron remitidas el mismo día que se profirió el fallo de primera instancia.

Por tanto, debe tenerse en cuenta que la impugnación no es la oportunidad para introducir nuevos elementos que no fueron puestos a consideración del a quo, pues si bien se le ha reconocido a la tutela un carácter informal, existen lineamientos básicos de la actuación, pues el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 señala "El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo".

Además de lo anterior, con dichas constancias de entrega, lo que se pretende es dar cumplimiento al fallo, lo cual deberá hacerlo anté esa autoridad judicial de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

No sobra indicarle a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C., que en segunda instancia no se declara la ocurrencia del fenómeno del hecho superado, pues este se da, cuando se acredita al juez de primera instancia antes de proferirse sentencia, que se atendieron los pedimentos del accionante o se garantizaron sus derechos fundamentales.

Así lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia T-038 de 2019

> *"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida*

> *(acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado"*

Conforme lo expuesto, se concluye que el fallo de primera instancia será confirmado.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

***PRIMERO. - CONFIRMAR** el fallo proferido el cinco (5) de octubre de dos mil veintitres (2023) por el JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.*

***SEGUNDO. - NOTIFICAR** éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.*

***TERCERO. - REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8eebfec4c01c7d2c94241e78cfac98494cf6e681b7787d7ffcc1ad2b99e827**
Documento generado en 03/11/2023 02:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica